



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 17/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00705	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs CARLOS ARTURO - MELO MONTENEGRO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	16/09/2020
5200141 89002 2016 00799	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs OSCAR - RUIZ	Auto ordena notificar en debida forma	16/09/2020
5200141 89002 2017 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER OTONIEL MORAN CONSTAIN	Auto aprueba liquidación crédito	16/09/2020
5200141 89002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto aprueba liquidación crédito	16/09/2020
5200141 89002 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DARIO FERNANDO VARGAS ARTEAGA	Auto aprueba liquidación crédito y costas	16/09/2020
5200141 89002 2020 00087	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA vs DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ	Auto termina proceso por novación	16/09/2020
5200141 89002 2020 00171	Ejecutivo Singular	JUAN ARTEMIO MELO vs JOHANA ALEJANDRA LORZA MONTENEGRO	Auto niega emplazamiento y ordena notificar en la dirección conocida en el proceso	16/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la apoderada ejecutante atendiendo el requerimiento efectuado en el auto que antecede, ha puesto en conocimiento de este Juzgado el modo mediante el que se estaría efectuando la novación de la obligación de conformidad con el artículo 1690 del Código Civil, para efectos de terminar el proceso. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2020-00087-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Diego Fernando Rodríguez Díaz

TERMINA PROCESO POR NOVACIÓN

VANESSA MAYA SANTACRUZ, abogada adscrita a la firma JURISA LTDA, actuando en representación de la parte demandante, con facultad expresa para terminar, atendiendo el requerimiento efectuado en el auto que antecede, pone en conocimiento de este Juzgado que el modo mediante el que se efectúa la novación corresponde al cambio de la obligación. (C.C. Art. 1.960-1), toda vez que la instrumentada en el Pagaré base de este recaudo, fue actualizada e instrumentada en un nuevo Pagaré (medio de pago) otorgado por el ejecutado a favor del Banco.

El artículo 1687 del Código Civil establece: *“La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”* Así las cosas, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, que requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación.

A las voces del artículo 1690 del Código Civil la novación se efectúa de tres (3) modos:

- 1.) **Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial.** (Destaca el Juzgado).
- 2.) Por cambio del sujeto activo, en cuyo caso el acreedor primitivo libera al deudor quien a su vez queda obligado con un tercero.
- 3.) Por la sustitución del deudor quién queda libre de la obligación primaria. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer

deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

Como se indica en precedencia, la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo. Doctrinariamente este elemento de la novación se ha denominado como “animus novandi”, el cual fue introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se lee: *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. (...) Por tanto se reitera que se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.*

En el asunto de marras, se tiene por manifestación expresa de la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, adscrita a la firma JURISA LTDA y actuando en representación de la parte ejecutante, que el ejecutado, señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, ha aceptado a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, suscribir un nuevo pagaré en donde se encuentra actualizada e instrumentada la obligación correspondiente al pagaré objeto de cobro en el presente asunto; premisa fáctica que se ajusta a los preceptos legales en cita, concretamente a lo enunciado en el numeral 1 del artículo 1690 del Código Civil; siendo lo procedente dar por terminado el presente proceso, levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo dado en prenda y por ende archivar el negocio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00087-00, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, por novación de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor dado en prenda de propiedad del ejecutado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, de las siguientes características:

PLACAS	IIM-591
CLASE	AUTOMOVIL
MODELO	2019
MARCA	VOLKSWAGEN
COLOR	BLANCO CRISTAL
LINEA	GOL TRENDUNE

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a OFICIAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que la parte demandante no retiro el despacho comisorio para su cumplimiento.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 10 de septiembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2017-00461-00
Demandante:	BANCOLOMBIA.
Demandado:	Alexander Otoniel Morán Costaín.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

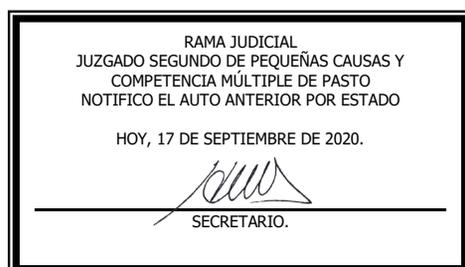
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante atendió parcialmente el requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00799-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Oscar Armando Ruiz Melo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Mediante auto calendarado 31 de agosto de 2020, esta Judicatura ordeno requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho la COMUNICACIÓN y providencia que le fue enviada al demandado OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, para efectos de su notificación personal, a través de la dirección electrónica autorizada: osrumel1309@hotmail.com, donde conste fecha de envío, documentos adjuntos y/o prueba de la remisión y entrega de la documentación referida; advirtiéndose además que en caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, se sirva realizarla nuevamente atendiendo las observaciones contenidas en el auto referido, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo se remita dicha notificación con copia al correo: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, una vez revisada la documentación allegada por la abogada JIMENA BEDOYA, en calidad de apoderada de la parte demandante, esta judicatura encuentra que atendió parcialmente el requerimiento efectuado con auto que antecede, toda vez que no adjunta la comunicación remitida a la parte demandada, en donde conste que le haya sido informado al señor OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además le haya sido indicado el termino de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor OSCAR ARMANDO RUIZ MELO, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: osrumel1309@hotmail.com. Para el efecto sùrtase y/o remítase dicha notificación con copia al correo institucional de este Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 10 de septiembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2019-00229-00.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	Darío Fernando Vargas Arteaga.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Además, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2019 - 00229 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de septiembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00119 - 00.
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo.
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 09 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada JOHANA ALEJANDRA LORZA

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00171-00
Demandante:	Juan Artemio Melo
Demandado:	Johana Alejandra Lorza

**NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR EN LA DIRECCIÓN
CONOCIDA EN EL PROCESO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora JOHANA ALEJANDRA LORZA, manifestando que la ejecutada ya no reside en la dirección física suministrada en el escrito de demanda y que desconoce su residencia actual, sin embargo, no adjunta la comunicación enviada para efectos de la notificación personal a la demandada, ni tampoco la certificación de empresa de servicio postal autorizado, en donde conste y/o se observe la anotación “no reside” o similares.

El numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

Asunto: Niega emplazamiento y ordena notificar en la dirección conocida en el proceso

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Destaca el juzgado).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal vigente, teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso: Barrio las Mercedes Calle 2l B No 2E-12 sin nomenclatura.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada JOHANA ALEJANDRA LORZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada JOHANA ALEJANDRA LORZA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección física conocida dentro del proceso: Barrio las Mercedes Calle 2l B No 2E-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto (N), 14 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el que se encuentra pendiente el pago de depósitos judiciales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2016-00705-00
Ejecutante:	María Mercedes Osejo de Paredes.
Ejecutados:	Luis Carlos Paredes Gutierrez y Carlos Arturo Melo Montenegro.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES.

Luego de revisado el presente asunto, se verifica que el día 25 de octubre de 2018, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, por la suma de "...\$1.586.432,69..."¹.

De aquel valor, se entregó al endosatario judicial de la demandante, la suma de \$1.369.639, lo anterior de acuerdo a la orden de pago de fecha 9 de noviembre de 2018².

El día 16 de noviembre de 2018, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, en la que se incluye el pago por \$1.369.639 señalado en precedencia y se indica como nuevo saldo la suma de \$592.685,71, liquidación que fue aprobada por el Juzgado mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2018³

De \$1.586.432,69 se resta el abono por valor de \$1.369.639, operación que arroja una diferencia de \$216.793.69. En la última liquidación, existe un saldo pendiente de pago por \$592.685,71, a la que sumada la diferencia anotada, tenemos como resultado **\$809.479.34**.

Al examinar los depósitos judiciales pendientes de pago, se enlistan los siguientes:

- 448010000592958 por valor de \$278.299.00.
- 448010000592959 por valor de \$278.299.00.
- 448010000592960 por valor de \$316.279.00
- 448010000592961 por valor de \$267.371.00
- 448010000592962 por valor de \$303.851.00
- 448010000593310 por valor de \$216.793.69
- 448010000593311 por valor de \$61.505.31

¹ Flios. 133 y 134 del cuaderno principal.

² Flio. 135 ibídem.

³ Flio. 139 ibídem.

Que sumados dan un total de \$1.722.398.00.

Así las cosas, corresponde entregar los títulos judiciales al demandante hasta por un valor de **\$809.479.34.** y para ello se autorizarán los siguientes títulos:

- 448010000592958 por valor de \$278.299.00.
- 448010000592959 por valor de \$278.299.00.
- 448010000593310 por valor de \$216.793.69

Además se fraccionará el título judicial 448010000593311 por valor de \$61.505.31, en dos fracciones, un valor de \$25.417,66 y la segunda por valor de \$36.087,65, cuyo título que resulte de éste último, será entregado al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR entregar a la parte demandante a través de su endosatario judicial, los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso hasta por un valor de \$809.479.34., para tal efecto se autoriza el pago de los siguientes títulos judiciales: 448010000592958 por valor de \$278.299.00, 448010000592959 por valor de \$278.299.00 y 448010000593310 por valor de \$216.793.69, para un total de \$773.391,69.

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 448010000593311 por valor de \$61.505.31, en dos fracciones, una de \$25.417,66 y la segunda por de \$36.087,65, cuyo título que resulte de ésta última fracción, será entregado al demandante, para un total de \$809.479.34., que corresponde a la totalidad de dinero autorizada pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

